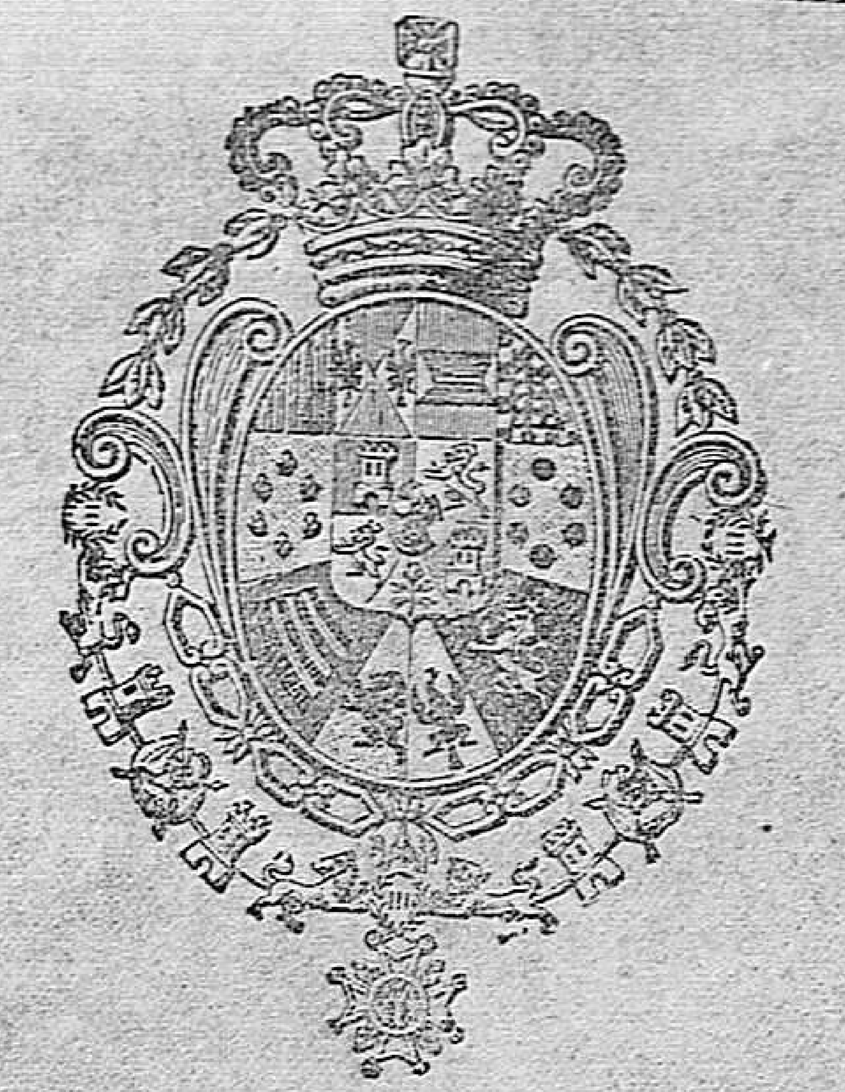
Año económico de 1894-95

Miércoles 3 de Octubre

Número 80

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.—*Orden público*

Habiendo trancurrido con exceso el tiempo suficiente para que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se citan, pudieran hacer efectivas las multas que por este Gobierno se han impuesto á varios individuos de sus municipios por uso indebido de armas de fuego y blancas, y por infracción al Reglamento de carruages, he acordado por providencia de esta fecha, llamar la atención de los expresados Alcaldes, para que en el improrrogable término de diez días hagan efectivas dichas multas, remitiendo á este Centro la parte inferior del papel de pagos al Estado para unirlo al expediente de su razon, en el que pondrán la nota que previene el art. 12 de la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892; en la inteligencia que trascurrido el plazo marcado sin haber cumplimentado cuanto se previene, me veré en el caso, siempre para mí muy enojoso, de imponer á los referidos Alcaldes el máximo de la multa que preceptúa el art. 184 de la Ley municipal.

Orense 3 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

RELACION QUE SE CITA

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES DE LOS MULTADOS	Importe de la multa. — Pesetas.
	Para uso de armas sin licencia.	
Orense	Serafin Fernandez (a) Patacudo	15
»	Lorenzo Cruz Novoa	15
»	Antonio Barriros Barreiros	15
Nogueira de Ramuin	José Gonzalez Carballo	15
»	Benito Gomez Cortés	10
»	Manuel Dominguez Rodriguez	10
Pereiro de Aguiar	Angel Alvarez	30
»	José Mendez Mendez	15
Paderne	Laureano Selas	30
Taboadela	Juan Vila Fidalgo	15
Canedo	César Iglesias Alvarez	15
»	José Fernandez Varela	15
San Ciprian	Domingo Rey	15
Montederramo	Francisco Alvarez	15
Ribadavia	[illegible]	15
Entrimo	César Santiago Hermida	15
»	José Iglesias (a) Serrador	30
Cartelle	Ricardo Fernandez Rodriguez	20
Celanova	José Vazquez Gonzalez	20
Villanueva Infantes	Manuel Feijóo Incógnito	20
Lovera	Juan Montes Incógnito	30
Bola	Diego Gonzalez	15
Ginzo	José San Martin	15
»	Castor Rodriguez (a) Chupetin	15
Baltar	José Garcia Fernandez	20
Lovios	Ramon Diaz	15
Mezquita	Federico Gallego Rodriguez	15
Viana	Domingo Gonzalez Rodriguez	20
»	José Arias Perez (a) Lambon	30
	De carruajes.	
Maceda	Ricardo Fernandez y Antonio Alonso	10
Verin	Aniceto Otero	20
»	Aniceto Otero	5
»	Aniceto Otero	10
»	Aniceto Otero	5
»	Bernabé Castro	5
»	Bernabé Castro	20
Carballino	José Lopez Rodriguez (a) Pescada	20
»	José Lopez Rodriguez id.	20
»	José Lopez Rodriguez id.	5
Celanova	José Fernandez	15
Bande	Manuel Montes	15
Mezquita	Amador B[illegible]o	20
	De pesca.	
Petin	Ulpiano Diaz	10
»	Joaquin Estevez	10

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase ordenar busca y captura de Antonio Muñoz, fugado de la cárcel de Tineo, en la madrugada de ayer; natural de Madrid, de 33 años, moreno, buena estatura, viste traje vicuña en buen estado, lleva otro de pana y sombrero hongo.»

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del expresado sugeto poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 3 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

El Alcalde de Coles participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa conyugal el dia 17 de Septiembre último María Novelle [illegible] dicho municipio, cuyas señas á continuacion se expresan.

En su virtud los señores Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion poniéndola á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habido.

María Novelle Rodríguez

Edad 46 años.
Cara redonda.
Nariz regular.
Pelo y ojos negros.
Padece una erupcion escrofulosa á la parte derecha del pescuezo.
Viste chaqueta y saya de tartan usado color blanco y negro, va descalza.

Orense 3 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

El Alcalde de Coles pone en conocimiento de este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna José Gomez Nieto, hijo del Jefe de la estación de Barra de Miño, perteneciente á dicho municipio, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud, los señores Alcaldes,

fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención poniéndolo caso de ser habido á disposición de dicho Alcalde.

José Gemez Nieto

Edad 14 años.
Estatura pequeña.
Grueso de cuerpo.
Cara ancha.
Nariz chata.
Ojos grandes.
Boca idem.
Tiene una erucción erisipelosa en la cabeza con alguna falta de pelo. Viste chaqueta y pantalon de paño á cuadros color café, chaleco largo color castaño á listas y calza alpargatas.

Orense 3 de Octubre de 1894.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO

COMISION PROVINCIAL

CIRCULAR

La notable morosidad de los Ayuntamientos en el pago de sus contingentes por el repartimiento para gastos provinciales, ha creado á la Diputacion una situacion anómala, que le impide satisfacer con la debida puntualidad las múltiples y perentorias atenciones de su presupuesto.

Ni lo notorio de tal situación, ni las repetidas gestiones de la Presidencia, ya por medio de atentos recuerdos, ya de premiosas excitaciones han sido suficientes á conseguir que las Corporaciones municipales verificasen el ingreso, siquiera parcial, de las cuotas que adeudan. En consecuencia, esta Comision acordó publicar la siguiente relacion de los descubiertos por el expresado concepto, previniendo á los Ayuntamientos deudores que si en el improrrogable término de seis dias contados desde la publicacion de la presente circular no satisfacen sus respectivas cuotas se expedirán apremios para hacerlas efectivas.—José Porras.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Relacion nominal de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia en el dia de hoy.

AYUNTAMIENTOS	DÉBITOS		
	Hasta 31 de Diciembre de 1893.	Por el año económico de 1893 94.	Por el primer trimestre de 1894 95.
Acevedo	»	1.162'07	793'67
Allariz	»	2.165'61	4.015'18
Amoeiro	»	»	751'40
Arnoya	»	»	807'13
Avion	1.267'53	435'24	1.977'80
Baltar	»	337'12	1.498'19
Bande	»	4.360'99	2.406'67
Baños de Molgas	»	»	2.023'78
Barbadanes	»	999'78	996'53
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Beade	»	»	465'32
Beariz	»	668'88	736'92
Blancos	»	903'80	896'75
Boborás	»	»	2.012'02
Bola	»	750	1.612'33
Bollo	»	»	1.276'83
Calvos de Randin	»	1.519'16	1.362'14
Canedo	»	»	1.267'18
Carballeda de Avia	»	»	1.002'43
Carballeda de Valdeorras	»	1.032'07	850'67
Carballino	»	2.915'89	2.982'91
Cartelle	»	»	1.076'80
Castrelo del Valle	»	1.868'83	978'95
Castro Caldelas	»	»	1.553'98
Cea	»	1.517'83	2.126'25
Celanova	»	473'62	1.870
Cenlle	»	»	1.174'27
Coles	»	699'44	1.445'26
Cortegada	510'04	4.439'72	1.110'71
Cualedro	»	»	198'23
Chandreja	3.441'12	1.743'51	485'50
Entrimo	»	154'04	1.069'76
Esgos	»	»	1.051'22
Freás de Eiras	»	»	692'86
Ginzo	»	»	2.154'15
Gomesende	10.673'40	5.100'10	1.328'03
Irijo	»	»	1.897'02
Junquera de Ambia	»	»	997'94
Junquera de Espadañedo	»	»	779'12
Laroco	»	»	407'65
Laza	»	»	1.498'34
Leiro	»	631'69	1.220
Lovera	»	3.932'58	978'73
Lovios	»	»	429'74
Maceda	»	1.935'99	1.851'27
Manzaneda	2.816'70	3.901'85	974'52
Maside	»	»	2.481'73
Melon	»	3.993'60	1.155'40
Merca	»	»	358'18
Mezquita	»	2.013'81	1.009'40
Monterrey	»	5.075'02	1.505'24
Moreiras	»	333'73	828'67
Muiños	1.428'69	4.344'72	1.548'32
Nogueira de Ramuin	»	1.927'92	2.023'08
Oimbra	»	1.634'06	808'26
Orense	»	»	10.258'05
Paderne	»	»	1.382'85
Padrenda	»	344'03	1.396'24
Pereiro de Aguiar	»	»	1.000
Peroja	»	762'99	1.767'58
Petin	4.974'34	»	706'98
Piñor	»	1.370'20	1.127'44
Porquera	»	»	1.361'50
Puebla de Trives	»	»	1.404'69
Puentedeva	»	»	499'57
Pungin	»	2.187'15	1.041'53
Quintela de Leirado	»	438'35	883'93
Rairiz de Veiga	»	4.038'05	1.506'03
Rio, San Juan	»	»	642'07
Riós	»	2.036'77	1.337'75
Ribadavia	8.326'97	5.385'74	1.846'08
Rua	2.424'72	2.502'71	641'33
Rubiana	»	2.210'40	1.154'33
Sandianes	»	300'90	1.049'36
Sarreaus	»	220'76	1.312'69
San Ciprian de Viñas	825'48	3.183'30	798'49
Taboadela	»	3.117'44	779'08
Toén	1.199'45	3.910'02	984'48
Trasmiras	»	»	899'58
La Vega	»	»	2.471'79
Verea	»	5.630'41	1.464'33
Verin	»	»	1.794'68
Viana	11.061'57	10.725'40	2.674'81
Villamartin	»	»	729'79
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Villameá	»	1.871'79	1.115'06
Villar de Barrio	»	»	890'57
Villar de Santos	»	678'80	715'83
Villardevós	5.902 89	3.165'60	1.077'26
Villarino de Conso	»	65'02	607'06

Orense Septiembre 27 de 1894.—El Contador, Saturnino Blanco.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Atanasio Sanchez Castillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Plasencia á inscribir una escritura de carta de pago, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que en la ciudad de Plasencia á 18 de Mayo de 1893, otorgó una escritura pública D. Manuel Navarro y García, Presbitero; en calidad de apoderado de la comunidad de Religiosas Agustinas de la villa de Serradilla, y en ella, después de hacer relacion de un préstamo hipotecario constituido á favor de la expresada comunidad por D. Florencio Díaz Agero, consistente en la cantidad de 3.000 pesetas, dió por cumplida la obligacion por haberse reintegrado la comunidad de esta suma y por cancelada la hipoteca que la garantizaba:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Plasencia, fué denegada la cancelacion «por caracter de capacidad la comunidad otorgante, con arreglo á los cánones, sin la aprobacion, previo expediente, del Diocesano.»

Resultando que D. Atanasio Sanchez Castillo, Notario autorizante de la escritura, promovió contra la anterior calificacion el presente recurso, que fundó: en que no hay disposicion ninguna en los cánones ni en el concordato de 1851, ni en el acta adicional de 1859, ni en el Convenio Ley de 1867, que abone la calificacion recurrida; que en cambio rige en el caso en cuestion el Código civil, que es bien terminante en sus artículos 37 y 38; y que, por todo ello, ya que se trata de bienes propios de religiosas, que según la Ley civil pueden contratar sin autorizacion del Diocesano, ni del General ó del Provincial de su orden, claro es que las

aplicables al caso son las reglas del derecho civil y no las del canónico, si alguna existiera sobre el particular:

Resultando que oido el Registrador informó que es perfectamente legal su calificacion; porque la extincion de un derecho real sobre bienes inmuebles constituye, según el artículo 1.880 del Código civil, un verdadero acto de enajenacion, que llevado á cabo por una comunidad religiosa, debe regirse, según los artículos 37 y 38 del mismo Código, por la Ley de su ereccion ó instituto; y porque ésta no puede ser otro que la displina de la Iglesia canónicamente vigente, la cual, tanto en la Constitucion Ambitiosa de Paulo II, como en el cánon 2.º *De rebus Eclesiæ alienandis vel non in Sexto* prohibe á las personas eclesiásticas toda enajenacion sin que se llenen los requesitos que los cánones exigen, y entre ellos la previa aprobacion del Diocesano:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura del recurso no está redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones de derecho, y para fundar su acuerdo alegó consideraciones que coinciden en el fondo con las expuestas por el Registrador:

Resultando que apelada esta providencia por D. Atanasio Sanchez Castillo, y elevado el recurso á la Presidencia de la Audiencia de Cáceres, fué revocado el acuerdo apelado, por que la cuestion que se debate en este expediente está prejuzgada por la resolucion de la Direccion de 28 de Agosto de 1871, segun la que no constituye falta en una escritura el no haber obtenido la comunidad de religiosas de un convento permiso del diocesano para otorgar un préstamo con hipoteca, lo cual implica el reconocimiento de un derecho que con mayor motivo ha de existir cuando se trata de cancelar aquella garantía:

Vistos la extravagante ambitiosa de Paulo II y el Decreto de Urbano VIII de 1624:

Vistos los artículos 37, 1.176, 1.178 y 1.180 del código civil:

Considerando que, á tenor del art. 37 del Código civil, la capacidad de derecho de las comodidades religiosas debe regirse por las disposiciones canónicas, que son las que regulan su vida jurídica como entidades que se desenvuelven y funcionan en el seno de la Iglesia:

Considerando que la extravagante Ambitiosa de Paulo II y el Decreto dado por Urbano VIII en el año de 1624, lo que prohiben es toda enajenacion, acensamiento, hipoteca, arrendamiento por más de tres años y enfiténsis que recaiga sobre bienes de las iglesias y monasterios, á no ser que reunieren estos tres requisitos: causa de necesidad, evidente utilidad y licencia de Romano Pontífice ó de la Congregacion del Concilio:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de estas disposiciones pontificias consienten se incluya en el número de los actos prohibidos el de la extincion de una hipoteca por haber sido integramente satisfecha la obligacion principal por ella garantida, ya que ni la extravagante ni el decreto hablan taxativamente de semejante contrato, ni podian incluirlo en su mandato, dada la tendencia de aquellas decisiones á evitar el empobrecimiento y dilapidacion en las comunidades de regulares:

Considerando que aunque esto no fuese asi y los preceptos pontificios de que se acaba de hacer mencion alcanzasen á los actos de cancelacion, todavía podría sostenerse que no están aquellos en vigor, á lo menos con respecto á las comunidades de regulares que se hallan fuera de Italia, por haber sido derogados por una costumbae contraria que reune las condiciones canónicas necesarias para ser fuente de derecho, cual opina, entre otros, el eximio canonista Bonix en su tratado *De jure regularium*:

Considerando que lo expuesto autoriza para afirmar, no está en lo cierto el Registrador de la propiedad de Plasencia, cuando invocando las disposiciones canónicas aludidas pretende apoyar en ellas su opinion de que la cancelacion de que se trata es nula por faltarla la autorizacion y licencia del Ordinario, dado que ni la extravagante ó el decreto son pertinentes al caso, ni al ser derogadas por la costumbre en contrario, consta que por disposicion alguna canónica ó consuetudinaria hayan recogido los Obispos la atribucion que antes se reservaran los romanos Pontífices:

Considerando, por último, que despues de los artículos 1.176, 1.177 y 1.180 del Código civil hay que mitigar el rigor de la doctrina, que declaraba en cierto modo independiente el cumplimiento de la obligacion principal y la subsistencia de la hipoteca que la garantizaba, puesto que el mismo legislador ha estimado, cual era de razon y justo; que hecha debidamente la consignacion (que al cumplimiento de la obligacion de pagar equivale) la cancelacion es ya un derecho del deudor:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1894 =El Director general, Manuel Benayas Portocarrero ==Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(G. núm. 257)

——

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D Juan Francisco Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montalbán á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del Notario recurrente:

Resultando que en el pueblo de Visiedo, á 28 de Septiembre de 1893, otorgóse una escritura pública de venta de varias fincas rústicas siendo los vendedores Matías Monleón y García y su mujer María Sánchez Corbatón, y la compradora Raimunda Martin y Hernandez, casada con Joaquin Tolosa y Talayante, constando en el documento que este se hallaba ausente, y que la compradora contrataba con su licencia y mandato, que verbalmente la concediera:

Resultando que presentaba esa escritura en el Registro de la propiedad de Montalbán, fué suspendida su inscripcion por no haber intervenido en el otorgamiento el marido de la compradora, ni presentado éste el poder en que aquél la faculta para adquirir á título oneroso, según el art 61 del Código civil:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura don Juan Francisco Sánchez impugnó en via gubernativa la anterior calificacion y pidió quedase sin efecto, fundado: en que solo el marido ó sus herederos pueden pedir la nulidad de los contratos que la mujer otorga sin licencia del primero, luego es incompetente el Registrador para declarar tal nulidad; que no es cierto que la compradora Raimunda Martin contratara sin licencia marital, pues consta en la escritura que la obtuvo, bien que solo verbalmente; que el art. 1.710 del Código civil declara válida y eficaz en derecho el mandato verbal; que tal vez hubiera reputado á este insuficiente á no ser la compra favorable á Raimunda Martin y á su marido, y tratarse más bien de un acto de administracion, y sabido es que en Aragon administra la mujer los bienes del marido ausente, segun la Observancia 7.ª *De jure dotium*.

Resultando que el Registrador de la propiedad defendió en su informe la nota recurrida y adujo al intento estas razones: que no se colige del art. 65 del Código civil que mientras no se impugna el contrato que la mujer otorga sin licencia marital, es este válido, pues, por el contrario, tal acto nulo desde su origen, solo convalece por la posterior ratificacion del marido que lo mismo establece el Derecho foral aragonés (Observancia 32 *De jure dotium*), según declara la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Mayo de 1863; que nada importa que la mujer, con arreglo al Fuero, sea administradora de los bienes del marido ausente, pues el contrato de compraventa no es de aquellos que el Derecho aragonés reputa como de simple administracion, y que la manifestacion de la interesada de que tiene mandato verbal de su marido, no es bastante, por ser doctrina de este Centro, sentada en la Resolucion de 15 de Marzo de 1887, que para apreciar debidamente la capidad del que obra en virtud de poder, es indispensable que este se presente al Registrador, ó bien que este se inserte literal en el documento inscribible:

Resultando que el Delegado confirmó la nota, por estimar; que los Registradores deben apreciar, bajo su responsabilidad, la capacidad de los otorgantes, lo cual justifica la conducta observada en este asunto por el de Montalbán; que el Derecho aragones, no derogado por el Código, anula el contrato que la mujer otorga sin licencia de su marido, á no ser que este lo ractificare (Observancia 32 *De jure dotium* y 1.ª *mandati*), sindo insuficiente la manifestacion de la mujer de que tal licencia existe, ya que de otra suerte quedaría á su arbitrio formalizar toda clase de contratos, que aun los de mera administracion, atorgados por mujer de marido ausente, necesitan en Aragon la prueba de la ausencia y la de que no dejó el marido un mandatario:

Resultando que el Notario Sr. Sanchez apeló de esa resolucion y mejoró su alzada exponiendo: que los derechos y obligaciones entre los cónyuges se rigen por el Código civil, segun el art. 12 de este, no siendo por ende pertinentes al caso abonan las pretensiones del recurrente las resoluciones de 27 de Marzo de 1878, 18 de Diciembre de 1886, 6 de Junio de 1864, 4 de Mayo de 1892 y 9 de Enero de 1884; y que si es eficaz en derecho el simple mandato verbal, tambien debe ser valedera, la licencia marital que en tal forma se otorga, ya que es mera autorizacion, y por tanto acto inferior al mandato, y en lo favorable es la ley de interpretacion extensiva.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el acto apelado por sus propios fundamentos, y además teniendo en cuenta las sentencias de 20 de Mayo de 1893 y 15 de Marzo de 1887.

Vistos los artículos 61, 65 y 1.280 del Código civil y el 65 de la ley Hipotecaria;

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1866 y 30 de Enero de 1872;

Vistas las Resoluciones de este Centro de 4 y 13 de Junio de 1879:

Considerando que, según el art. 61 del Código civil, vigente en Aragon, dado el 12 del mismo cuerpo legal, la autorizacion que el marido ha de conceder á la mujer para que sean válidos los contratos que ésta otorgue, debe revistir forzosamente una de estas dos formas: la de licencia ó la de poder:

Considerando que la mente del legislador no es otra que la de que conste por modo fehaciente ó auténtico que aquella autorizacion es una verdad, y esto se obtiene lo mismo por la licencia, que es un hecho que pasa ante Notario y de que este da fe, que por el mandato, que es tambien un documento notarial, cuya eficacia legal es indubitable:

Considerando que aunque tambien es mandato el verbal, y asimismo es eficaz en derecho, no sirve á los fines del art. 61, que establece una verdadera incapacidad que solo el marido puede suplir, y esto mediante su intervencion y consentimiento, justificados por modo más fehaciente que el del mero dicho de la mujer ó incapacitada:

Considerando que la evidencia de esta doctrina sube de punto cuando el contrato que la mujer trata de otorgar es de aquellos que deben redactarse en escritura pública ó han de perjudicar á tercero (y es notorio que el que ha sido origen del recurso se halla en ambos casos), pues para que tales contratos se verifiquen válidamente por mandatario, es requisito ineludible, á tenor del art. 1.280 del Código civil, que el poder que éste obstente conste en documento público.

Considerando que así resulta la cuestion planteada en el recurso, queda otra por diluc dar, la de si es ó no inscribible el documento de que se trata:

Considerando que lo primero que hay que tener en cuenta al estudiar esta cuestion es el art. 65 del Código civil, á tenor del que «solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competentes»:

Considerando que de precepto tan explícito claramente se colige que contrato otorgado por la mujer sin tal requisito no es necesariamente nulo, por lo cual bajo el punto de vista hipotecario, y teniendo en cuenta la definicion legal del artículo 65 de nuestra Ley, no cabe reputar á tal defecto como insubsanable:

Considerando que tampoco le cuadra el calificativo de subsanable, desde el momento en que la falta de la licencia marital no es un mero defecto de forma que solo afecte á la validez del título, sino que llegando á la esencia misma de la obligacion, la vicia en [illegible]:

Considerando que la imposibilidad de clasificar el defecto de que se trata en uno cualquiera de los dos grandes grupos establecidos por la ley, dimana de la índole peculiarísima del acto en cuestion *nulo* según el art. 62 del Código, sometido á una accion que tienda á *invalidarle* con arreglo al 1 301, y firme y valedero si llega á prescribir la accion de nulidad, de todo lo cual se colige que el calificativo que en rigor merece el acto es el de anulable ó rescindible, puesto que antes de su anulacion ó rescision puede producir todos sus efectos jurídicos:

Considerando que si el defecto en cuestion no es subsanable ni insubsanable bajo el punto de vista del derecho hipotecario, no autoriza al Registrador á suspender ni á denegar el título, sino que debe inscribirlo, si bien cuidando de que en el asiento aparezca claramente la falta de la licencia marital, á fin de provenir á terceros de que hay pendiente una accion de nulidad que pueden entablar tan solo el marido ó sus herederos:

Considerando que corroboran esta doctrina las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1866 y 30 de Enero de 1872 la primera de las que resuelve que la venta hecha á favor de mujer casada sin licencia marital *surte todos los efectos legales* no habiendo pedido su nulidad el marido, único á quien compete la

accion; y declara la segunda que es jurisprudencia que aunque no haya precedido la licencia, ni seguidose el consentimiento, *es válida* la obligacion contraída por la mujer, con tal que el marido, que es á quien únicamente corresponde la accion de nulidad, no la haya propuesto ó reclamado.

Esta Direccion general ha acordado:

1.º Que en el caso del recurso no está debidamente acreditada la licencia marital, por lo cual es cierto el defecto que se invoca en la nota recurrida.

2.º Que tal defecto no impide la inscripcion del contrato, la cual procede y debe practicarse con arreglo á derecho.

Y 3.º Que por tanto queda revocada la providencia apelada en cuanto declara no inscribible la escritura del recurso.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 22 de Agosto de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(G. núm 262)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

GINZO

Don Isidro Vazquez Blanco, primer Teniente Alcalde de Ginzo de Limia, ejerciendo funciones por ausencia del principal.

Hago saber: que por término de ocho dias hábiles, de sol a sol, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la casa de D. German Suarez de esta villa, calle de Moreira núm. 19. el reparto de consumos para el corriente ejercicio económico, en cuyo local celebrarán sus reuniones la junta repartidora de la que el D German es Secretario. Pueden por tanto enterarse los contribuyentes que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que sean justas que sean los ocho expresados, tendrá lugar á las nueve de la mañana en la sala de sesiones de esta consistorial el juicio de agravios á que se refiere el art. 91 del reglamento de consumos.

Ginzo de Limia 29 Septiembre de 1894.—Isidro Vazquez.

Don Pedro Viso y Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomesende.

Hace saber: que por dependencia de un procedimiento gubernativo de apremio que se sigue contra Benito Rodriguez, para realizar el cobro de mil doscientas noventa y siete pesetas procedentes de arbitrios y costas; se sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una cuba madera de castaño, nueva, de ciento veinte cuartas de porte; justipreciada en cincuenta pesetas.	50
Otra de la misma madera, en mediano uso, de sesenta cuartas; tasada en veinte pesetas.	20
Una mesa de pino, con un cajon, casi nueva; valorada en cinco pesetas.	5
Una arca de castaño en mediano uso de dos fanegas de porte; tasada en cinco pesetas	5
Un hórreo, madera de castaño, montado sobre seis pies de piedra cubierto de teja; justipreciado en cincuenta pesetas.	50
Diez y seis fanegas de maíz en espiga, contenidas en dicho hórreo; valoradas en doscientas pesetas	200
Una vaca color castaño; tasada en ciento cincuenta pesetas.	150
Un toro del mismo color; tasado en ciento veinte pesetas.	120
La casa del deudor, compuesta de una sala, cocina y cuadras en su parte inferior, sita en el lugar de Garabelos, señalada con el número doce moderno y carece del antiguo; ocupa la extension de dos copelos, y linda por su frente, calle pública; derecha casa de Benito Aldirez; izquierda casa y parra de José Alvarez y lo mismo por trasera; tasada en setecientas cincuenta pesetas	750
Una heredad y prado en Fonteiriñas y Chaira de unos ciento cuarenta copelos de extension; linda por Norte camino; Sur la de la viuda de José García y el de los herederos de Manuel Lopez; Este la de Manuela Rodriguez y Oeste la de don Francisco Formoso y otros; valorada en mil cuatrocientas pesetas.	1 400
Otra al sitio de Redondallo de ciento veintidos copelos de extension, linda por Notre y Poniente corga; Sur la de don Tomas Viso y Naciente monte de Maria Rodriguez y otros; justipreciada en mil doscientas veinte pesetas.	1.220

El remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente á las diez de la mañana en la casa Consistorial, establecida en Sobrado, previniendo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del juste y precio y sin que previamente se consigne el cinco por cien de su importe.

Gomesende, Octubre primero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Viso y Rodriguez

TRIBUNALES

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la sirvienta Manuela Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para prestar declaracion indagatoria y constituirse en prision, decretada en causa que se le instruye sobre robo de dinero y prendas de ropa á D Miguel Borrás, de esta vecindad, apercibida de que sino compareciere, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicha procesada y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á 3 de Octubre de 1894.—José Hermosilla.—D. O. de S. S.ª, Valentin de Novoa.

Señas de la que se cita

Estatura regular.

Cara redonda y algo hoyosa de viruelas.

De 30 á 32 años de edad.

Mas bien gruesa que delgada.

Viste trage de sirvienta.

Don José Hermosilla, Juez de instruccion de este partido.

Hago público: que para pago al Procurador D. Gonzalo Feijóo y Licenciado D. Ricardo Pedrayo de esta vecindad, de los derechos y honorarios devengados en la representacion y defensa respectivamente de D Joaquin Arias Selas, maestro de escuela y vecino que fué del Municipio del Pereiro en este partido, en querella por calumnia contra Francisco Cadavid Adán, se embargaron como de la pertenencia de aquel doce porridas de bienes, para cuya tasacion dicho Procurador Feijóo nombró al Perito de esta ciudad D. Manuel Rodriguez En su virtud y en atencion á haber fallecido el deudor y no conocerse sus herederos, se les llama por el presente edicto para que comparezcan á manifestar si se conforman con el Perito nombrado ó nombran otro por su parte, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 28 de Septiembre de 1894.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

D José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por el Procurador don Antonio Casar Fernandez, á nombre de Francisco Cadavid Adan, de esta capital, se promovió y siguió expediente sobre declaracion de herederos abintestato de don Joaquin Arias Selas, vecino que fué de Outeiros en el municipio de Paderne, y fallecido, en estado de soltero, sin descendientes ni ascendientes algunos ni menos otorgar testamento, el nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en cuyo asunto dictóse el auto firme de treinta y uno de Marzo último haciendo la declaracion de herederos citada á favor de José y Josefa Arias Selas, hermanos del finado, y de María Arias, Nemesio, Eudosia y Ramona Mangana Arias y Demetrio Perez Arias, sobrinos de dicho difunto don Joaquin, todos los cuales renunciaron ó repudiaron en forma la herencia que corresponder les pudiera por derivacion del mentado don Joaquin; razon por la cual, á falta de otro heredero conocido de este señor, se acordó, en providencia de quince de los corrientes, el fallecimiento sin testar y demás relacionado, y llamar á los que se crean con algun derecho á la herencia del repetido don Joaquin Arias Selas para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del improrrogable término de dos meses, bajo el apercibimiento de que si nadie se presentase será declarada vacante la herencia y se adjudicará al Estado.

Dado en Orense á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—D. O de su señoría, Ricardo García.

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el señor Juez de instruccion de este partido, en causa criminal contra Angel Perez Lameiro, soltero, de diecíseis años de edad, natural y vecino de Cubeiros, término municipal de Manzaneda, en el partido de la Puebla de Trives, por estafa á la compañía de ferrocarriles del Norte, se cita y emplaza al repetido Perez Lameiro, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la audiencia provincial de Orense á hacer uso de su derecho en la mentada causa, á donde se remite en consulta del auto declarando terminado el sumario, previniendo de que si no compareciere, le parará n los perjuicios á que hubiere lugar en derecho

Barco de Valdeorras Septiembre 29 de 1894.—Por el Secretario Fernandez, Joaquin Rodriguez Blanco.

Imprenta LA POPULAR